



PPEl Paujil, Caquetá, primero (1) de septiembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:	JOSÉ TIBERIO TAPIERO GÓMEZ
RADICACION	:	2019-00192-XII

### AUTO ORDEN DE EJECUCION

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

#### ANTECEDENTES. -

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra del demandado JOSE TIBERIO TAPIERO GÓMEZ, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

**-Pagaré Nro. 075256100003786, en los siguientes valores:**

1.-DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) mda/cte, por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

1.1.-\$1.899.435.00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el 02 de febrero de 2018 al 02 de febrero de 2019.

1.2-Por los intereses moratorios sobre la suma de capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de conformidad con el art.11 de la Ley 510 de 1999, desde que la obligación se hizo exigible (03/02/2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**-Pagaré Nro. 4866470212202824, en los siguientes valores:**

-2-UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.275.000.00), por concepto de capital adeudado del pagare referenciado.

2.2-Por los intereses moratorios sobre la suma de capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de conformidad con el art. 11 de la Ley 510 de 1999, desde que la obligación se hizo exigible (23/10/2018) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



### ACTUALIZACIÓN PROCESAL.

Por auto calendarado 27 de noviembre del 2019, se libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el litigio de la demanda, y se dispuso notificar al demandado conforme al artículo 290-1 y 291-3 del Código General del proceso.

Para la notificación del demandado se dio trámite a lo ordenado por el art.291, numeral 3 y 292 del C.G.P., expidiéndose las comunicaciones respectivas (notificación personal y aviso) , las que fueron entregadas en la dirección aportada para tal fin; Una vez enterado el demandado dejó vencer los términos que tenía para pagar y excepcionar.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal de lo ejecutados, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2º. del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

### CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el demandado, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
El Paujil- Caquetá

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido contra del señor JOSE TIBERIO TAPIERO GOMEZ.

**SEGUNDO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

**TERCERO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, written over the printed name and title.



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Paujil- Caquetá

El Paujil, Caquetá, primero (1) de septiembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:	EDGAR CUELLAR GÓMEZ Y CARLOS HUMBERTO VARGAS PAREJA
RADICACION	:	2019-00109-XII

### AUTO ORDEN DE EJECUCIÓN

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

#### ANTECEDENTES.-

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra de los demandados EDGAR CUELLAR GÓMEZ Y CARLOS HUMBERTO VARGAS PAREJA, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

**-PAGARÉ No.075256100003468, en los valores:**

1- ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS PESOS (\$11.999.060.00) MDA/CTE, por concepto de capital insoluto de la obligación antes indicada.

1.1-\$2.046.260.00 por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de agosto de 2017 al 11 de agosto de 2018.

1.2 -Por los intereses moratorios sobre la suma de capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de conformidad con el art.11 de la Ley 510 de 1999, desde que la obligación se hizo exigible (12/08/2018) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

#### ACTUACIÓN PROCESAL.

Por auto calendado 8 de julio del 2019, se libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda, y se dispuso notificar a los demandados conforme al artículo 290-1 y 291-3 del Código General del proceso.



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Paujil- Caquetá

Para la notificación de los demandados se dio trámite a lo ordenado por el art.291, numeral 3 y 292 del C.G.P., expidiéndose las comunicaciones respectivas (notificación personal y aviso) , las que fueron entregadas en la dirección aportada para tal fin; Una vez enterado los demandados dejaron vencer los términos que tenía para pagar y excepcionar.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal de los ejecutados, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2ª. del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados.

**CONSIDERACIONES:**

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado los demandados, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelaron ni propusieron excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido contra los señores EDGAR CUELLAR GÓMEZ Y CARLOS HUMBERTO VARGAS PAREJA

**SEGUNDO:** CONDENAR a los demandados al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
El Paujil- Caquetá

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

~~Juz.~~

1

Escrito en el expediente No. 11001-03-00000-2011-00000